



69

DEAJALO19-1120

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2019

Doctora
EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Ciudad

OF APOYO JUZG ADMITIVO
FEB 22 '19 PM 4:46

Referencia: 11-001-33-43-061-2018-00351-00
Demandante: Blanca Virginia Castro
Medio de Reparación Directa
control:
Demandado: Nación -- Rama Judicial - otros

VIVIANA VÉLEZ GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.393.977 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 170.086 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que la demandante carece de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación, solicitando que se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

A LOS HECHOS

A los hechos 1 al 16, 18, 21: Son ciertos, en lo que a los hechos acontecidos en el proceso penal que dio origen a la presente demanda, tal como consta en las copias de las piezas procesales aportadas con la demanda, por lo cual ya hicieron tránsito a cosa juzgada, haciendo improcedente cualquier pronunciamiento al respecto, siendo necesario atenerse a lo que resuelva este Honorable Despacho, respecto a las pruebas legal y en debida forma allegadas al proceso.

A los hechos 17, 19, 20 y 22 al 27: No me constan, deben ser objeto de prueba.

En cuanto a estos hechos, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *"El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"*.

Al hecho 28: No es un hecho, es la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad en el presente caso.

RAZONES DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de



las autoridades. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

La Ley 270 de 1996 recoge la figura del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el artículo 69, así: "(...) Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, se colige que el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

Expuso en su momento la Corte Constitucional, al decretar la constitucionalidad de la norma particular, que se aplicarían las mismas consideraciones que habían sido plasmadas para el artículo 65 anterior. Dichas consideraciones son:

"...La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política".

Dado lo anterior, la Nación – Rama Judicial, no está llamada a responder por un supuesto daño que no se ha configurado, pues, al interior del proceso ejecutivo, el funcionario judicial de conocimiento estuvo pendiente de estar requiriendo en varias ocasiones para que cumpliera con su deber de rendir las respectivas cuentas; las cuales en principio provenían de una persona de intachable conducta, pero por hechos ajenos y desconocidos por el juez eran faltas a la verdad. Por tanto, no se observa que el despacho de conocimiento no dejó de ejercer sus poderes de prevención remedio y sanción a fin de garantizar que no se dieran actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que se deben observar en el proceso. Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que la aquí demandante persigue la declaratoria de responsabilidad de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que fundamento en la indebida administración que ejerció el administrador del parqueadero, del bien objeto de cautela (vehículo) de su propiedad y que devino de la renuencia en su entrega, el cual de las pruebas aportadas al plenario no está acreditado situación que deriva directamente a que la demandante haya demostrado la antijuridicidad del daño.

Finalmente se plantea que para que una entidad pública sea considerada responsable bajo el título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se necesita *“una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora”*, que esa conducta se cause daño o perjuicio y que haya una relación o nexo causal entre la actuación y el daño, de tal manera que no quede duda de quién es el responsable. En el presente caso no hay conducta alguna que sea de la entidad que represento sino de un auxiliar de la justicia en ejercicio de sus atribuciones legales, a quien se entregó la custodia del automotor a pedido de una de las partes del proceso y quien debió prestar caución para amparar los daños generados en la custodia del bien, sin lo cual no hubiese podido ejercer el cargo.

Así, se precisa, que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, se debe distinguir la falla del servicio, la falta o culpa personal del funcionario o empleado y el hecho de un tercero, trayendo a colación citas de doctrinantes¹ y de la jurisprudencia, de la cual consigna que ha considerado como faltas o culpas no atribuibles a la entidad estatal:

a) La que cometen los funcionarios por fuera del ejercicio de las funciones establecidas en la ley) Las que se cometen en el ejercicio de sus funciones, pero representan el carácter de faltas o culpas intencionales.

Verbigracia se resalta que, si bien es cierto que en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004, expedido por la Sala Administrativa, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, constituyó el Registro de Parqueaderos de bienes aprehendidos por orden judicial en el año 2015, entre ellos **NO SE ENCUENTRAN** los parqueaderos DEPOSITO DE VEHÍCULOS NEW BUENOS AIRES según lo consignado en la Resolución No. 6757 de 2013, así desde bien temprano se advierte que de existir alguna responsabilidad por el presunto errado manejo en la administración del vehículo de placas THX-455, la misma le corresponde a dichas empresas de parqueaderos, mas no a la Rama Judicial, por manera que no se configura la legitimidad en causa por pasiva.

¹ Libardo Rodríguez, trae cita de Larricre. Gabriel Rojas Arbeláez., “El Espíritu del Derecho Administrativo”.

Así, el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por los propietarios o administradores de los parqueaderos de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad por parte de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal al configurarse el hecho de un tercero.

El hecho de un tercero ha sido definido por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

"En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño²." (Subrayas propias).

La misma corporación, en reciente fallo, ha determinado los elementos que configuran su existencia como eximente de responsabilidad estatal, siendo estos, los siguientes:

"Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor". Expediente 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). M.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 18 de marzo de 2010.

Siendo así lo anterior, encontramos que en el presente caso fue la conducta desplegada por los propietarios o administradores de los Parqueaderos DEPOSITO

² Expediente 25000-23-26-000-1993-09409-01(16927). M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 25 de febrero de 2009.

DE VEHÍCULOS NEW BUENOS AIRES lo determinante para que se configurara el uso indebido del vehículo objeto de cautela.

Los terceros se encuentran debidamente identificados e individualizados. No existe ningún vínculo de dependencia entre DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NEW BUENOS AIRES, y la Rama Judicial.

Y por último, es la conducta desplegada por las sociedades DEPOSITO DE VEHÍCULOS NEW BUENOS AIRES la que generó el hecho dañoso, consistente en el presunto uso indebido del vehículo objeto de cautela, propiedad de la convocante.

En ese orden de ideas, no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa que se pregona en el presente asunto, respecto de la RAMA JUDICIAL, en razón a que se encuentra plenamente acreditada la causal eximente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO y cualquier daño causado al convocante resultaría imputable a DEPOSITO DE VEHÍCULOS NEW BUENOS AIRES

Finalmente se trae a colación un fallo reciente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, por medio del cual se absuelve de responsabilidad a la Nación Rama – Judicial en el caso similar, en el que se expuso lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con la responsabilidad que le atribuye a la Rama Judicial, sea lo primero advertir que la configuración de la misma en el presente caso, debe analizarse desde dos ópticas: i) la primera, el actuar de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, al ser la entidad que tenía la n de conformar el registro de parqueaderos autorizados, a donde debían los automóviles Inmovilizados por orden judicial; y en segundo término del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, Despacho que tenía la labor de oficiar a la Policía Nacional para que registrara y ejecutara a medica cautelar de aprehensión del vehículo de placas MLS - 234, proferida en el proceso No. 2002-1546; y posteriormente, una vez ordenara el levantamiento de la medida, autorizar nuevamente la movilización del automotor; para lo que debía notificar al Parqueadero Granada, a fin de que éste procediera a realizar a entrega del bien a la aquí demandante, previo verificación del Inventario de recibo y cancelación de gastos de aparcamiento.

En este punto, se hace necesario destacar que según el Acuerdo No. 2586 de 2004, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la lista de parqueaderos autorizados, se Instituyó a fin de que las autoridades encargadas de Inmovilizar vehículos en virtud de una orden Impartida por un Juez de la República, los condujeran inmediatamente su aprehensión a un aparcamiento debidamente registrado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de garantizarla guarda y custodia de los mismos, motivo por el cual está última a través de la Circular No. 160 del 19 de noviembre de 2004, impartió instrucciones a las diferentes Direcciones Seccionales, para que conformaran el registro de parqueaderos autorizados, indicándoseles la obligación de abrir convocatoria pública, para que los interesados – propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo – se inscribieran a

³ Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá d.c. - sección tercera - veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) reparación directa no. 2014-00127 Edna Maritza González Velandia

través del formato dispuesto para tal fin y aportaran los documentos que exigían en la misma.⁴

Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como quiera que tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, y pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que aquí se han descrito, aquellas no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que: aquí se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Velandía, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas.(...)"

En consonancia a lo anterior, es evidente que de cualquier modo, se configura la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva de la Rama Judicial, atendiendo a que la conducta desplegada por los propietarios o administradores de los Parqueaderos DEPOSITO DE VEHÍCULOS NEW BUENOS AIRES, es lo determinante para que se configurara el uso indebido del vehículo objeto de cautela y que generó el hecho antijurídico y dañoso, además esos parqueaderos no forman parte del registro expedido por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bogotá.

No le asiste razón a la demandante, pues con el acervo probatorio allegado con la demanda y del informe presentado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, tenemos que las actuaciones, que hoy están en tela de juicio por parte son las siguientes:

- Auto del 15 de agosto de 2014 que dispuso la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placa THX-445, y se dispuso la caución correspondiente, se ordenó la aprehensión y una vez inmovilizado el automotor y trasladado al Depósito Buenos Aires por parte de las autoridades competentes el Juzgado libró el Despacho Comisorio respectivo.
- El 18 de noviembre de 2016 uno de los apoderados informó que el vehículo fue retirado del parqueadero por el auxiliar de la justicia, razón por la que el Juzgado 15 Civil Municipal a través de proveído del 24 de noviembre hogaño requirió el secuestre para que rindiera cuentas de su gestión.
- El 27 de enero de 2017, la parte demandada por intermedio de su apoderado solicitó iniciar el trámite de exclusión del auxiliar de la justicia.

⁴ Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.

- Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.

- Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.

- Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.

- Póliza de seguros tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes

- El 2 de febrero de 2017 el Despacho dispuso la remisión de la solicitud a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura por considerar que los despachos judiciales perdieron competencia para investigar disciplinariamente a los auxiliares de la justicia con la entrada en vigencia del artículo 41 de la Ley 1474 del 15 de julio de 2011.

Finalmente se precisa, que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, se debe distinguir la falla del servicio, la falta o culpa personal del funcionario o empleado y el hecho de un tercero, de la cual se consideran como faltas o culpas no atribuibles a la entidad estatal es decir la que cometen los funcionarios por fuera del ejercicio de las funciones establecidas en la ley y las que se ejecutan en el ejercicio de sus funciones, pero representan el carácter de faltas o culpas intencionales.

Así debe examinarse si la entidad debe asumir responsabilidad por la actuación del auxiliar de la justicia quien actuó de forma temeraria, faltando a los deberes de su cargo por lo que concluye que no hay lugar a ella pues se ha producido un hecho extraño que rompe el nexo de causalidad, siendo esta la causa eficiente y determinante del daño alegado por la demandante.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se reitera, no existió el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, atribuible a la Nación – Rama Judicial toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad y de la Constitución.

En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna a la Nación – Rama Judicial por el agotamiento del trámite propio del proceso judicial, haciéndose evidente que no existe nexo causal con el daño antijurídico alegado.

LA INNOMINADA: Prevista en el artículo 164 inciso segundo del C.C.A., esto es, *"cualquier otra que el fallador encuentra probada"*.

PRUEBAS.

- Copia del informe proferido alegado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá
- Copia de las piezas procesales del expediente No. 2014-00495 de Compañía Dsierra Cundinamarca S.A.S. contra Marco Tulio Barbosa Hernández y Blanca Virginia Castro.

PETICIÓN

A- PRINCIPAL

Que se declaren las excepciones probadas en el curso del proceso, y como consecuencia, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

B-SUBSIDIARIA

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

NOTIFICACIONES

- De las decisiones que se profieran en la presente actuación judicial podrá notificarme en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Asistencia Legal de la Calle 72 No 7 – 96, Piso 8, Teléfono 3127011, ext. 7060 cel. 316-2694639. Buzón electrónico de notificaciones de la entidad: deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co. Correo electrónico institucional propio: vvelezg@deaj.ramajudicial.gov.co.
- A los demandantes y su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

De la Señora Jueza,



VIVIANA VÉLEZ GIL
C. C. 37.393.977 DE Cúcuta
T. P. 170.086 del C.S.J.